

pendencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández.

Milady Félix de L'Official.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No 3064, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de venta de la Chocolatera Sánchez al Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G. O. No 7322, del 29 de Agosto de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3064.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 14 de Agosto del año 1951. entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Joaquín E. Salazar, Secretario de Estado de Economía y Comercio, y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, representado por el Sr. Federico García Godoy, Administrador General de dicho Banco, por el cual el primero vende al segundo la empresa denominada CHOCOLATERA SANCHEZ, por el precio de RD \$3,000,000.00;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato de fecha 14 de Agosto de 1951, por el cual el Estado Dominicano vende al Banco Agrícola e Industrial la empresa denominada CHOCOLATERA SANCHEZ; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE, de una parte, el Estado Dominicano, representado en este Contrato por el Secretario de Estado de Economía

y Comercio, Licenciado Joaquín E. Salazar, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad, Serie 1ra., N° 4028, con sello hábil N° 84, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Encargado del Poder Ejecutivo, de fecha dos (2) de Agosto del año mil novecientos cincuentauno, que le faculta para el otorgamiento del presente acto; y de la otra parte, el señor Federico García Godoy, mayor de edad, dominicano, Banquero, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad, Serie 31, N° 178, con sello hábil N° 15, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, quien actúa en su calidad de Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y en representación del mismo Banco;

En virtud de las disposiciones de la Ley N° 3055, promulgada el día doce (12) de Agosto del presente año 1951, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: El Estado Dominicano, por el presente documento, vende, cede y traspasa, con todas las garantías legales, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, quien acepta, todos los terrenos, edificios, maquinarias, existencias, y en general todos los inmuebles, muebles y créditos que constituyen el activo del patrimonio de la empresa denominada Chocolatera Sánchez, con su establecimiento principal en la ciudad de Puerto Plata, perteneciente al Estado.

SEGUNDO: El Banco de Crédito Agrícola e Industrial se hace cargo de todas las deudas y obligaciones de la Chocolatera Sánchez, o sea de todo el pasivo del patrimonio de dicha empresa.

TERCERO: Como precio de esta venta, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial pagará al Estado, por conducto del Tesorero de la República, la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), en la forma que se estipula más adelante.

CUARTO: El pago del precio estipulado anteriormente, se efectuará por anualidades, en un plazo de quince años. La primera anualidad se pagará el 31 de diciembre del año 1952. Las anualidades restantes, el 31 de diciembre de cada año subsiguiente. Se estipula, sin embargo, que el Banco de Crédito Agrícola e Industrial podrá anticipar los pagos, en la forma que le resulte más conveniente.

QUINTO: Al pago de las anualidades indicadas estarán

afectados los beneficios netos que obtenga el Banco de los negocios de la Chocolatera Sánchez, desde el 31 de diciembre de 1952. Los beneficios que obtenga antes de esa fecha, serán administrados por el Banco en sus operaciones legales.

SEXTO: Se estipula expresamente que, mientras duren las obligaciones del Banco derivadas del presente Contrato, con el Estado los bienes, actos y operaciones de la Chocolatera Sánchez estarán exentos de todo impuesto, derecho o tasa nacional o municipal, pero que sus importaciones o exportaciones pagarán el servicio de arrimo y manejo de carga.

SEPTIMO: Es entendido que dicha exención favorecerá todos los actos relacionados con la estipulación del presente Contrato, desde la misma fecha de su firma por las dos partes.

OCTAVO: El presente Contrato deberá someterse para su validez a la aprobación del Congreso Nacional, conforme al Artículo 90 de la Constitución.

HECHO Y SUSCRITO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y uno. **POR EL ESTADO DOMINICANO.** (Firmado:) Lic. Joaquín E. Salazar, Secretario de Estado de Economía y Comercio. **POR EL BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL:** (Firmado:) Federico García Godoy, Administrador General.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3065, que restablece para el 1º de septiembre los impuestos que existían sobre gasolina y otros combustibles antes de las Leyes Nos. 2567, 2651 y 2691.— G. O. Nº 7322, del 29 de Agosto de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3065.

Art. 1.— A partir del 1ro. de Septiembre del año 1951 se restablecen los impuestos que figuran en la Ley Nº 2397, del 27 de Mayo de 1950, que unifica impuestos especiales cuya recaudación está a cargo de las Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 7128, del 31 de Mayo de 1950, en lo que se refiere a: gasolina; nafta; aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación de menos de 150º, de más de 17º de densidad, y menor peso específico de 0.955, para combustible (Diesel Oil) (Gas Oil etc.); gas o petróleo lampante (Kerosene), para alumbrado, de no menos de 150º; y aceite combustible pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17º de densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15º centígrados.

Párrafo.— Igualmente se restablece a partir del 1ro. de Septiembre del año 1951 el impuesto previsto en la Ley sobre Arancel de Importación y Exportación Nº 1488 y sus modificaciones, en lo que se refiere al aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17º de densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15C. (Petróleo Crudo Fuel Oil), así como cualquier otro impuesto, derecho o tasa de importación que fueron derogados por las Leyes Nos. 2567, de fecha 4 de Diciembre de 1950, (G.O. Nº 7218) que fué ampliada por la Nº 2651, del 31 de Diciembre de 1950 (G.O. Nº 7229) y por la Nº 2691, de fecha 23 de Enero de 1951, (G.O. Nº 7241).